En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L. H., S. E. c/ L., N. R. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 611/14**, venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 2 (expte. nro. 514/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 130), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 83/85? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 96 bis, agravios fs. 124/126). Obra asimismo apelación interpuesta contra los honorarios regulados al Dr. E. G. A., por altos (fs. 97). I. Antecedentes:

En acotada síntesis diré que la actora Srta. S. E. L. H. promovió formal demanda por alimentos contra el Sr. N. R. L. a fin de que se lo condene al pago de una cuota alimentaria equivalente al treinta por ciento (30%) del total de

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

los ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo. Ofreció su prueba. Corrido el traslado de la acción impetrada, cumplió el demandado la carga procesal contestando y negando hechos. Opuso al progreso de la acción la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda, la inadecuación del trámite dado a la misma y la debida acumulación de pretensiones, la que fue rechazada por no estar contemplada en el ordenamiento ritual. Ofreció prueba. Producida la prueba de las partes, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado rechazó la demanda en todas sus partes. Impuso las costas a la actora vencida. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alzó la actora. Si bien en su técnica recursiva dividió en cuatro agravios la impugnación que formulara, de la lectura de los mismos surge que obedecen a una misma línea de argumentación, la que vincula su queja con lo que calificara como un análisis injusto por parte de la señora juez de grado. En esa senda, adelanto que habré de tratarlos en conjunto desde que su análisis así lo justifica. Luego, atenderé la queja relativa a los honorarios regulados al Dr. E. G. A., los que fueran cuestionados por altos.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro en mis votos recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara

los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, resulta que la quejosa cuestiona que la señora juez de grado haya calificado el proceso como innecesario al momento de dictar sentencia, ello ya que entiende que debe haber un plazo razonable para que el juzgador evalúe el mismo, y analice asimismo la viabilidad y totalidad de requisitos de forma antes de correr traslado de la demanda, pues, de otro modo se pregunta cual sería la razón para ordenar la prosecución de la causa.

Debo decir que la respuesta a tal cuestionamiento se encuentra en el mismo decisorio. En efecto, la señora jueza *a quo* hace clara referencia a que las partes suscribieron en oportunidad un acuerdo, inclusive reconocido por el propio demandado, el que fuera denunciado como incumplido por la actora. Si bien ello fue negado por la contraria, cierto es que la ley pone a su disposición el procedimiento judicial idóneo para compeler su cumplimiento una vez homologado el convenio, ello sin perjuicio del eventual incidente que persiga el aumento del monto acordado. De allí la "innecesariedad" de la acción sumaria de alimentos, que en definitiva culmina frustrada, porque también es cierto aquí que impetrada a escasos tres meses de alcanzar la edad de 21 años no podía ser otra la suerte que corriera.

Ello nos coloca frente a la pretendida obligación de mantener el pago de la cuota alimentaria a los hijos luego de que estos alcanzan los 21 años. Nuestra actual legislación civil, luego de que la Ley 26579 retrotrajera a los 18 años la mayoría de edad, mantuvo en cabeza de los progenitores la obligación de prestar

alimentos a sus hijos hasta la edad de 21 años, con idéntica extensión con la que lo habían hecho hasta entonces. Esta obligación que, como lo he sostenido en varias oportunidades, reconoce a mi juicio una fuente *sui generis*, puede ser dispensada en caso en el caso concreto en el cual, frente al reclamo, se pruebe que el hijo cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Ahora bien, luego de esa edad, 21 años, nuestro código no obliga a los padres a cubrir las necesidades de los hijos, si bien no dejo de reconocer que existe jurisprudencia que en puntuales circunstancias en las que el hijo estudia una carrera que por sus especiales características entre las que podríamos citar complejidad, carga horaria y horas de cursado, por ejemplo, ha hecho lugar excepcionalmente al pedido en tal sentido. Ese, inclusive, es el criterio que ha tomado el nuevo de Código Civil y Comercial de la Nación, de próxima entrada en vigencia, al establecer en su artículo 663 que la obligación de prestar alimentos subsistirá hasta los 25 años si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, impidiera al hijo proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, debiendo acreditarse la viabilidad del pedido. Luego, deben concurrir dos requisitos esenciales, primero que el hijo mayor de 21 años se encuentre estudiando y que tal estudio le impida proveerse su propio sustento en forma independiente, y segundo, que tales extremos sean debidamente acreditados en el proceso

No cabe duda que nada de ello fue probado acabadamente en autos. La actora acompaño una constancia de alumno regular correspondiente al Bachillerato para Adultos y a Distancia extendido por el "Instituto de

Estudios a Distancia San Luis". Manifestó asimismo que ello le impedía trabajar y que debía viajar a la ciudad de Mar del Plata en época de exámenes. Tales extremos fueron negados por el demandado. Frente a tal negativa, la orfandad probatoria de la actora resulta determinante. La única prueba que ofreció para acreditar sus dichos sobre el punto en particular consiste en la declaración testimonial del Sr. M., el que fue interrogado en el marco de la audiencia de vista de causa. Tras haberlo escuchado, advierto que sus respuestas son contradictorias y confusas, en un primer momento, cuando es preguntado sobre qué estudios cursa la actora y en qué nivel, afirma que cursa el secundario en Mar del Plata, más tarde dice que estudia en la universidad, abogacía, todo ello en virtud de que la ha llevado a la Terminal de Omnibus para que tome el micro hacia aquella ciudad, y por lo demás, porque la madre es compañera de trabajo y le ha contado. No me extenderé más sobre un testimonio a todas luces inconsistente, pleno de contradicciones, y "de oídas" que en nada contribuye en términos de valor probatorio.

En consecuencia, y por lo que hasta aquí he expuesto, adelanto que compartiré plenamente lo decidido con ejemplar criterio por la señora juez de grado en torno a la solución que diera al reclamo de cuota alimentaria, ello dejando claro también como aquella lo hiciera el derecho que correspondiera a la actora para haber impetrado la acción de ejecución correspondiente por el eventual incumplimiento del acuerdo de alimentos que celebrara con el progenitor.

En punto ahora a la apelación de los honorarios profesionales regulados al Dr. E. G. A., cuestionados por altos. Sabido es que el artículo 246 del CPCCCh dispone: "Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá

fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación". Así, la facultad de fundar el recurso de interpuesto queda sometida a decisión del recurrente quien puede hacerlo o no, bastando en el caso con manifestar su intención de apelar.

En el caso, y en pos de la procedencia de la queja, corresponde efectuar el análisis del juego armónico de los artículos 5, 6, 24 y 38 de la Ley XIII N° 4 de nuestro Digesto Jurídico provincial. Es en dicha inteligencia que, más allá de las pautas orientadoras, la ley establece porcentajes mínimos y máximos que habrán de calcularse sobre el monto del proceso. De tal modo, el artículo 24 dispone: "En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso

en caso de una posterior reclamación de alimento".

Desde que la sentencia dictada no ha fijado cuota, corresponde tomar como referencia el monto o porcentaje reclamado en la demanda, criterio que la jurisprudencia nacional ha admitido unánimemente, en estos autos el 30%. Ahora bien, el único ingreso comprobado, a fin sea tomado como base de cálculo de dicho porcentaje, es el recibo de haberes agregado a fs. 16 que asciende a un monto de $***** .Así, el 30% de dicho monto resulta $, el que multiplicado por 12 permite arribar al monto del proceso, el que es igual a $****.

Tomando ahora los porcentajes que se encuentran previstos en el artículo 6 (11% mínimo y 20% máximo) tenemos: valor mínimo $6.210,53 y máximo $11.291,88. Toda vez que el letrado limitó su actuación a la primera parte del proceso, de acuerdo con la división por etapas dispuesta en

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

el artículo 38,

corresponde que dichos montos sean divididos por 2, resultando un valor mínimo de $*****y máximo $****.

En consecuencia, de los cálculos efectuados surge que asiste razón a la actora, siendo los honorarios regulados altos en relación con las previsiones legales. Corresponde en consecuencia adecuarlos conforme manda el código de rito, razón por la que serán fijados en la suma de $***siempre con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Las costas de la instancia se imponen a la parte actora. Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 96 bis.

2)Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 97, readecuando los honorarios profesionales del Dr. E. G. A. a la suma de $****, con más la alícuota del IVA de corresponder.

3) Costas de la Alzada a la parte actora, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora a fs. 96 bis contra la sentencia definitiva nro. 76/14 del Juzgado de Familia nro. 2 de la jurisdicción. El fallo atacado resolvió rechazar la demanda de alimentos incoada por S. E. L. H. contra su padre N. R.L. (fs. 83/85). Fue apelada la regulación de los honorarios profesionales del Dr. E. G. A. por altos (fs. 97).

A fs. 124/126 expresa agravios.

En primer término critica a la sentenciante de grado que debió verificar la circunstancia fáctica antes de correr traslado y evaluar si se han cumplido los requisitos. Por otra parte, es el juez quien debió dar trámite de incidente de aumento cuota alimentaria.

1. Las facultades ordenatorias constituyen un complemento del deber de los jueces de dirección del proceso y tienden fundamentalmente, mediante la iniciativa del órgano judicial, a facilitar o a economizar actividades procesales (ver Fenochietto, "Cód. Proc….", t. 1, pág. 153). Dicha facultad de los magistrados, no puede sustituir a las partes en sus pretensiones, quienes fueron las que dieron marco a la litis tal y como surge de la lectura de la demanda de fs. 10/12 que peticionó una cuota alimentaria del 30%, fue la pretensión judicial respecto de una causa específica lo que constituye desde los orígenes romanos la litispendencia. Quedando en dicha oportunidad limitado el objeto del juicio para el actor. Lo que constituye inatendible el agravio en el ítem.

A manera dogmática agrego: "la demanda es condición y límite de la intervención judicial y dentro del orden institucional es el coronamiento más fecundo para la libertad del ciudadano y así triunfa el principio dispositivo y el contradictorio; la alteración unilateral de los términos de la litis, además de infringir preceptos legales y lesionar el derecho de defensa, rompe la igualdad que debe existir entre los litigantes, afectando los principios de lealtad y buena fe que deben primar en el proceso" (Falcón, E., "Código Procesal…", t. II, pág. 608, Abeledo Perrot-88).

Debe tenerse en cuenta también que para la interposición de la demanda se requieren formas y formalidades, la exigencia entre ellas de un abogado, patrocinante o apoderado, porta ínsita la idea del

conocimiento del derecho, por lo que malogradamente puede invocar en esta oportunidad, frente a la decisión de la sentenciante de grado que dio curso y no desestimó *in limine*.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

II. Como segundo, tercero y cuarto agravio, la actora apelante se queja del rechazo de la demanda por el rechazo de la demanda.

Los fundamentos que llevaron a la jueza *a quo* para desestimar la demanda, no resultan contradichos en el escrito bajo examen, se limitan a hacer hincapié en la necesidad de la presentante y no indican lo errado del razonamiento, ni brinda algún elemento de convicción que permita valorar la situación planteada en el pleito de diversa manera.

En cuanto a la viabilidad del reclamo, la peticionante debió acreditar la imposibilidad de proveerse el sustento para extender como pretende la obligación más allá de la mayoría de edad. Lo que no ocurrió en la especie, y he de coincidir con el colega prevotante que el testimonio no resulta revelador. La insuficiencia probatoria se extiende puesto que al certificado acompañado del Instituto de Estudios a Distancia San Luis (fs. 6) de por sí no resulta revelador de la imposibilidad de trabajar, que además fue emitido en la ciudad de San Luis. Teniendo en cuenta que invocó en su libelo de inicio que por los estudios se ve imposibilitada de trabajar, advierto frente a tal afirmación que ningún esfuerzo realizó para justificar la insuficiencia de recursos para hacer frente a los gastos que reclama el emprendimiento.

A ello agrego: "Cuando se trata de constreñir al progenitor a prestar alimentos una vez cesada la obligación impuesta por la patria potestad, quien los

solicita, tiene la carga de demostrar que se encuentra emplazado en las condiciones que establece la ley para acceder a ellos, ya que no se trata de la continuación de la misma obligación derivada de la minoridad, sino de obtener una prestación que está normativamente prevista para un supuesto distinto que debe ser encuadrado en las disposiciones que contiene el art. 370 y concs. del Código Civil" (elDial.com - AE1992).

El presente reclamo alimentario efectuado por la hija mayor de edad, que demanda el pago de una cuota para la realización de sus estudios secundarios, nada dice de la culminación implica dejar librado a la voluntad de la reclamante desde el punto de partida de su estudio y, por ende, el límite temporal de la obligación alimentaria del progenitor con lo cual se afectaría seriamente la certeza de las relaciones jurídicas paterno filiales.

He de coincidir con el colega prevotante en sus argumentos y lo dicho por la doctrina en cuanto debió la hija mayor de edad acreditar la imposibilidad de adquirir recursos con su trabajo, por la necesidad de continuar sus estudios y los suficientes ingresos económicos del demandado que le permitan afrontar esta obligación, lo que no ocurrió en la especie (ver en tal sentido M. J. Mendez Costa – F. A. Ferrer – D´Antonio "Derecho de Familia", T. III-B, pág. 327, ed. Rubinzal Culzoni-2009).

Corresponde desestimar el reclamo alimentario efectuado por la hija mayor de edad que demanda una cuota sin indicar con certeza la realización de los estudios, tampoco el inicio la finalización de sus estudios secundarios (modo y lugar), si la actividad probatoria de la peticionaria se circunscribió a invocar confusa la circunstancia de su enseñanza, tal y como fuera señalado.

"La mayor edad de los alimentados habilita el aumento de la cuota alimentaria, pero el pedido debe ser fundado, resultando improcedente que se soliciten aumentos por el solo hecho de la mayor edad" (citar: elDial.com - MC3B96)

III. Apeló por altos los honorarios del Dr. E. G. A.

Quien me precedió efectuó el cálculo del monto base de regulación, conforme lo establecido en la ley arancelaria y los porcentajes correspondientes, la única etapa cumplida, eximiéndome de efectuarlo nuevamente. Por ello y lo establecido en el arts. 5, 6, 24, 38 de la Ley XIII nro. 4 la regulación de los honorarios al Dr. A., patrocinante en la instancia de grado excede lo establecido en dichas normas; en consecuencia concuerdo con el Dr. Hayes y propongo su readecuación a $4.000.

IV. Las costas de esta alzada se imponen a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr), difiero la regulación de los honorarios de los profesionales en esta instancia al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 96 bis y confirmar la sentencia de fs. 83/85.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 97, readecuando los

honorarios profesionales del Dr. E. G. A. a la suma de pesos ($****), con más la alícuota del IVA de corresponder.

3) Costas de la alzada a la parte actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. A.A. de T. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara